

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> —1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> —	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> —Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> —Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno provisional de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo

(Conclusión)

Artículo 20. Los Ayudantes tendrán a su cargo las funciones burocráticas que les asignen los Inspectores J. fes del Servicio.

Artículo 21. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, Inspección general del Trabajo, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con los Comités paritarios y Sindicatos y Agrupaciones obreras o patronales legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores, para asuntos de servicio urgentes, tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo y Previsión e Inspector general del Trabajo.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Artículo 23. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 24. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obre-

ro, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se le hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo disfrutarán una licencia anual de treinta días. La distribución de dichas licencias se efectuará salvando las necesidades del servicio.

También podrán solicitar licencias sin sueldo para asuntos propios por un plazo máximo de tres meses. La concesión de estas licencias también se supeditará a las necesidades del servicio, no pudiendo solicitarla quien hubiera pedido otra en los tres años anteriores.

Artículo 26. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo, una vez confirmados en su cargo, podrán solicitar la excedencia por más de un año y menos de diez, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y profesión que se produzca. Para el reingreso de los excedentes se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha en que se solicite.

Artículo 27. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente su función de vigilancia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los establecimientos de trabajo sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono, incluyendo las minas y los ferrocarriles.

Esta facultad inspectora alcanzará también a aquellos centros de traba-

jo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 28. La función de Inspección de los trabajos de las minas será, salvo la de carácter técnico, ejercida por Inspectores auxiliares obreros que hayan trabajado en las minas por lo menos cinco años y sean propuestos para su nombramiento por las Asociaciones profesionales legalmente constituidas.

Estos auxiliares mineros serán nombrados en igual forma que los demás Inspectores auxiliares y, como ellos, quedarán sometidos para el ejercicio de su función inspectora a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas laborables del día y de la noche.

Artículo 30. Los Inspectores tienen facultad para examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los Inspectores podrán también interrogar al personal con la debida reserva en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 31. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de Trabajo en que es patrono el Estado, la Provincia o el Muni-

pio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste el trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajo para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras y establecimientos del Ejército o la Marina sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 32. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 33. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestre y advertido el jefe del establecimiento o persona que lo reciba si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector levantará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local o gubernativa en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe, y éste a la Inspección Central.

Si de estos hechos resultase falta o delito en que deben entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará a la Autoridad judicial competente un ejemplar del acta, autori-

zada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Inspector, que a su vez dará cuenta a la Inspección general.

Artículo 34. Todas las Autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden y los Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores lo pondrán en conocimiento de la Inspección Central, a los efectos oportunos.

Artículo 35. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias, comercios y explotaciones, de toda índole que existan en su jurisdicción, así como de las asociaciones legalmente constituidas.

Los facilitarán asimismo Agentes de su Autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 36. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 37. Los patronos en orden al servicio de Inspección están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos comiencen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visita, que deberá ser utilizado por el Inspector y en el que la Inspección pueda estampar las diligencias de visitas que procedan.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como un documento perteneciente a la Inspección.

3.º A facilitar a los Inspectores la entrada y acceso a todos los locales en que se realice el trabajo.

4.º A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando éstos lo reclamen, los contratos de trabajo, reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, sanidad e instrucción de los menores; los libros y registros no declarados secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector pueda recibir reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 38. Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a la ley de Propiedad Industrial, por usurpación de patentes.

Artículo 39. En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones valiéndose de su personal técnico.

Artículo 40. Los Inspectores estarán obligados a recoger en el ejercicio de sus funciones cuantos datos estadísticos y de experiencia social puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarse como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, que es la Inspección.

Artículo 41. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus sucesores:

a) Colección de Leyes y Reglamentos.

b) Circulares e Instrucciones procedentes de la Superioridad.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección de las publicaciones del Ministerio.

g) Relación de los miembros de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y de los Comités paritarios de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Artículo 42. La Inspección gene-

ral del Trabajo redactará anualmente una Memoria en la que se resuman los datos de experiencia relativos a la actividad y los resultados del servicio, con las estadísticas referentes a los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y demás antecedentes de experiencia que interesen a los fines de la Inspección.

Artículo 43. Las sanciones por infracción de las leyes sociales serán las siguientes:

1.ª Multas por infracción.

2.ª Multas por reincidencia.

3.ª Multas por obstrucción.

4.ª Cierre del establecimiento o suspensión de la industria.

Artículo 44. El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán las definidas en las disposiciones legales respectivas.

Artículo 45. Se considerarán reincidentes los infractores que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 46. Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita en el establecimiento y centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus funciones de tal.

5.º La carencia de libros de visitas o la negativa a su presentación en el momento de ella.

6.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de la Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Artículo 47. Las reincidencias repetidas en las infracciones a las Leyes sociales o en la obstrucción al servicio de la Inspección del Trabajo, podrán motivar el cierre del centro de trabajo o suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El cierre, temporal o definitivo, habrá de ser propuesto por el Consejo de Trabajo, como resultado del expediente que al efecto instruya la Inspección general, con audiencia del interesado, y será decretado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 48. Las multas por infracción de las Leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 49. El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción a las Leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas que todo patrono ha de tener constantemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Tal acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario. El mismo valor adquirirán las actas de los Inspectores auxiliares que lleven el conformado de los provinciales de que dependen.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, lugar y carácter de la infracción y artículos de las Leyes infringidas. No será preciso que conste en el acta la firma del patrono ni que ésta se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional del Trabajo, para que aquél pueda enviar escrito de descargos a este Inspector en plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciera constar a teel Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción aquél no estará obligado a comunicar el acta sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono en plazo legal.

Estos documentos servirán de base a una resolución pronunciada por el Inspector regional en plazo de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo de la comunicación del Inspector denunciante.

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o, si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente.

4.ª El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir de la notificación de la multa, ante el Consejo de Trabajo.

El recurso se remitirá en el expresado plazo al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que se ofreciere, así como el interrogato-

rio de preguntas y listas de testigos, si se quiere utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, á la Inspección general del Trabajo, y ésta se encargará de pedir al Juzgado municipal correspondiente la práctica de la prueba testifical.

Una vez completas las actuaciones, la Inspección general las enviará al Consejo de Trabajo, en unión de un proyecto de resolución.

5.ª Los patronos multados deberán acompañar al recurso copia literal del documento que justifique que se depositó el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1905. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

Con el 20 por 100 de las multas se entenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjeren en los Juzgados municipales que hubieran de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión.

6.ª El Consejo de Trabajo adoptará el oportuno acuerdo, y contra el mismo no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa ni en lo contencioso-administrativo.

La Inspección general del Trabajo comunicará la resolución, por medio de la Alcaldía correspondiente, al autor del recurso.

7.ª Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso por el Consejo de Trabajo, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión.

Este envío lo hará directamente el multado cuando no hubiera producido el recurso y en plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, y lo efectuará en el mismo plazo la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía de Tabacos, y previa orden del Consejo de Trabajo, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cantidad de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Inspección regional que impuso la sanción.

Si un multado que no hubiese recurrido envía el importe de las mul-

tas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas. Si no efectuase el indicado envío, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio.

8.ª Si la multa fuese revocada por el Consejo de Trabajo, las costas que se produjeren en los Juzgados se declararán de oficio y se entenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

Artículo 50. El procedimiento indicado en el artículo anterior será de aplicación para las sanciones que se propongan por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales.

Para iniciar el procedimiento será preciso que las actas de las Comisiones inspectoras hayan sido previamente aprobadas por el Pleno de la Delegación correspondiente.

Artículo 51. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas e impondrá el Inspector regional competente, aplicándola en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Artículo 52. Los dueños de las industrias, explotaciones o centros de trabajo y las sociedades y entidades de toda índole, en su personalidad legal, se han civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus directores y gerentes.

Artículo 53. Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 54. Las sanciones por infracción de los preceptos de la legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 55. No se aplicará la sanción cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono o de su representante si lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que deba apreciarlas.

Artículo 56. Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes sociales, y en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten, procediendo a su comprobación según las disposiciones vigentes y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquélla, que siempre han de ser consideradas como confidenciales.

La reiterada inexactitud en las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas del mismo origen.

Artículo 57. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

Aprobado por acuerdo del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 12 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias CIRCULAR NÚM. 111

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Abril de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 112

El señor Alcalde de La Bañeza, con fecha 19 del actual, me participa que se hallan retenidas en aquella Alcaldía, dos mulas cuyas señas se relacionan y que fueron abandonadas por un individuo que se desconoce, y por si tales semovientes hubiesen sido robados y tuviera V. E. conocimiento de ello lo participo a los efectos oportunos.

Reseña: Mula castaña, cinco años, 1'46 de alzada, señales de atalajes agrícolas; otra negra peceña, cinco años, 1'43 de alzada, con señales de atalajes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 20 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

Núm. 259

Departamento Marítimo de El Ferrol

BRIADA DE SANTANDER

Relación nominal de los inscriptos para las industrias de mar de esta provincia marítima correspondientes a los Trozos de la Capital y Distritos, que cumplen 19 años de edad en el actual de 1931, y deben ser comprendidos en el presente alistamiento para el reemplazo de 1932, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina), en 1.º de Febrero último (D. O. número 44, página 296) de 24 de Febrero último, cuya fecha de partida resultó la de 24 de Mayo.

Trozo de Requejada

Número de orden, 101; folio, 15; inscripción: año de 1930; nombre, Domingo Pérez Vielva; padres Faustino y Gregoria; naturaleza: pueblo, V.ª Ojido, provincia Palencia; nacimiento, 7 de Mayo de 1912.

Santander 18 de Mayo de 1931.—El Comandante de la Brigada, Jesús M.ª Aliján.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Deudas húngaras

Habiéndose llegado a un acuerdo entre los Gobiernos español y húngaro para la consolidación de varias clases de Deudas húngaras anteriores a la guerra, se hace público para conocimiento de los tenedores españoles de cupones de la Renta oro húngara 4 por 100, Renta húngara 4 1/2 por 100 de 1913 y Renta húngara 4 y 1/2 por 100 de 1914, vencidos antes del 26 de Julio de 1921, así como a los cupones de la Renta del Estado húngaro 4 por 100 de 1910 y a los títulos y cupones del empréstito oro húngaro 3 por 100, Puertas de Hierro de 1895, vencidos antes del 1.º de Julio de 1919, las condiciones del convenio.

El Real Ministerio de Hacienda húngaro, se ha declarado dispuesto a convertir, bajo las siguientes condiciones, en Bonos del Tesoro húngaro 6 por 100 con un valor nominal de francos suizos, los mencionados títulos y cupones, siempre que éstos no hubieran ya vencido el 31 de Marzo de 1919, o sean todos los cupones que vencen el 1.º de Abril de 1931 o posteriormente y todos los títulos que vencen el 1.º de Abril de 1899 y posteriormente. Los Bonos del Tesoro producirán semestralmente el 6 por 100 de interés, pagadero el 1.º de Junio y el 1.º de Diciembre. El primer cupón vencerá el 1.º de Junio de 1930.

La conversación se efectuará sobre la base de 100 florines oro, 57 y 1/2 francos suizos. Respectivamente, 100 francos, 23 francos suizos.

El valor nominal del Bono del Tesoro, correspondiente al valor nominal de cada cupón, se habrá de redondear hacia abajo en un valor nominal divisible por cinco céntimos.

Los Bonos del Tesoro se amortizarán por sorteo, por su valor nominal y en plazos anuales iguales, en el término de quince años, a partir del año 1932. Los sorteos tendrán lugar el 1.º de Septiembre, y el cobro de los títulos sorteados, el 1.º de Diciembre de cada año.

La amortización se podrá efectuar también por vía de rescate, de modo que, en los plazos de amortización solo se sorteará, llegado el caso, la diferencia entre el importe de los títulos comprados y la cuota de amortización.

Los Bonos del Tesoro se emitirán en cupones de 50, 100 y 500 francos suizos y estarán exentos de toda clase de impuestos y gravámenes húngaros.

Por los residuos se entregarán certificados que no producen interés. Cuando se presenten certificados por valores nominales correspondientes, se podrá efectuar su conversión en Bonos del Tesoro en los Bancos alemanes, holandeses o suizos, consignados en los mismos o en la Deuda

Caja Central de Tesorería húngara de Budapest.

Tendrán derecho a la conversión aquellos tenedores de títulos que justifiquen su nacionalidad española, mediante documentos (pasaporte, certificación de la Policía, etc.) y demuestren, además, que los títulos se hallan en su poder, sin interrupción desde antes de 31 de Octubre de 1918, o por lo menos que éstos constituyen propiedad española desde antes de 31 de Octubre de 1918 sin interrupción. Dicha demostración sólo podrá hacerse, en principio, mediante documentos de adquisición, originales (cartas de compromiso, inventarios de herencia, etc.) o mediante extractos de depósitos o certificados de cobro de cupones expedidos por Bancos fidedignos y con referencia exacta a las fechas de los libros de contabilidad.

El Real Ministerio de Hacienda húngaro se ha reservado la comprobación de los justificantes.

Se insta a los tenedores a que aleguen sus derechos en el Real Ministerio de Hacienda húngaro de Budapest, por mediación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, antes del 15 de Junio de 1931 y valiéndose de un formulario impreso por duplicado, que se facilitará gratuitamente. La alegación deberá ir acompañada de los cupones vencidos y títulos sorteados, así como de las expresadas certificaciones o pruebas respectivamente.

Diputación Provincial de Palencia

Subasta

de acopios y empleo de piedra machacada en la carretera provincial de Calabuzanos a Esguevillas

La Comisión gestora de esta Diputación provincial, en sesión de 20 del actual, acordó aprobar el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para sacar a subasta los servicios de acopios y empleo de piedra machacada con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Calabuzanos a Esguevillas, en la forma siguiente:

Acopio de 124 metros cúbicos de piedra caliza machacada y apilada en el kilómetro 1; otros 129 metros cúbicos de piedra caliza machacada y apilada en el kilómetro 2, y conversión de 563 metros cúbicos de piedra caliza machacada en firme consolidado y adquisición y empleo de los demás materiales en el kilómetro 1, 2 y 200 metros del 3.

Presupuesto de contrata, siete mil ochocientas una pesetas cinco céntimos (7.801'05).

El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados a partir de la adjudicación definitiva del servicio y en la subasta regirán las siguientes

CONDICIONES

1.ª La referida subasta se verificará el día 18 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana, en el Palacio provincial, ante los señores Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue y el designado por la Corporación, con asistencia también del Secretario de la misma, admitiéndose las proposiciones ante la Mesa, en el mismo acto de la subasta.

2.ª Las proposiciones habrán de dirigirse al Presidente de la Diputación, se extenderán en papel de la clase 6.ª (3'60 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo presentarse los pliegos en el mismo acto del remate, por no exceder el presupuesto de 10.000 pesetas, acompañándose otro pliego donde se hará constar contiene la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional. El primero conteniendo la proposición, vendrá cerrado y lacrado y el segundo abierto.

3.ª La fianza provisional que los licitadores habrán de constituir en la Caja de la Diputación o en la general de Depósitos y sus sucursales para tomar parte en la subasta, será igual al 3 por 100 del tipo de contrata que arriba se expresa, y la definitiva para responder del cumplimiento del contrato, será la que resulte de la subasta, de conformidad a lo que determina el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

4.ª Si resultaren dos o más proposiciones más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto, y durante el plazo de quince minutos por pujas a la llana entre los que las suscriban, y si continuase subsistente la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

5.ª Los pagos se harán mensualmente mediante certificación que expedirá el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

6.ª Es obligación del contratista cumplir exactamente las condiciones facultativas y económicas, y demás consignado en el proyecto, y muy especialmente llevar a cabo un contrato con sus obreros, conforme a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Código del Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, inscribiéndoles en el Régimen de Asociación del Retiro obrero obligatorio, en la forma que previene el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, y presentar en la Abogacía del Estado la certificación de la subasta, a los efectos de la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, justificando también satisfacer la contribución industrial.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos que origine la inspección de las obras, con arreglo a lo

establecido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Marzo de 1927.

El proyecto y pliego de condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen en los días y horas hábiles.

Palencia 21 de Mayo de 1931.—
El Presidente, David Rodríguez.—
El Secretario, Mariano del Mazo.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Mayo y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de acopio y empleo de piedra machacada en la carretera provincial de Calabuzanos a Esguevillas, kilómetro 1, 2 y 200 metros del 3, se comprometo a realizarlas con estricta sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en el proyecto y pliego de condiciones respectivos, por la cantidad de..... pesetas (en letra y número).

Nota.—El licitador que suscribe se obliga igualmente a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneración mínima por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, las que señaló al efecto la Junta creada por Real orden de 6 de Abril de 1929, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo anterior, que se aprobaron por dicha Junta en sesión de 15 de Julio de 1929 y por la Comisión en 5 de Agosto siguiente y publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de dicho mes.

(Fecha y firma del licitador)

Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes

A nombre de don Ezequiel Cayón Revuelta, Ignacio Borge Gómez y Angel Alvarez Pérez, por haberlas adquirido de D. Eugenio Ruiz Abad, Cipriano Sebastián Martín y María González Ustio, respectivamente, se han inscrito las siguientes fincas sitas en Frómista, Villoldo y Marcilla, a saber: tierra en «Aruela» de 30 áreas, linda Norte arroyo, Sur Claudia Martín, Este Avelino Pérez y Oeste Ezequiel Cayón; otra en Paramillo y carrera de la uva de 53'82 áreas, linda Norte Gaspar Martínez, Sur Santos Martínez, Este y Oeste Germán Martínez; otra en Valdepuecos de 80'70 áreas, linda Norte arroyo, Sur Hércules Lorenzo, Este Esteban Díaz y Oeste Víctor López. Carrión de los Condes 18 de Mayo de 1931.—Alfredo Reza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Salvador de Cantamuda
El día 2 de Junio, tendrá lugar en la Casa Consistorial de San Salvador, bajo la presidencia del señor Alcalde

don Vicente Ruesga, o del concejal en quien éste pueda delegar y con asistencia del guarda forestal, las subastas siguientes: a las catorce horas del día dos, la subasta de 881 cambas y dentales tasados en 528'60 pesetas.

A las catorce y media, la subasta de 87 cambas y dentales, tasados en 65 pesetas; a las quince horas, subasta de un roble tasado en siete pesetas, referidas subastas objeto de expedientes de denuncia, y depositadas la primera en Nicolás Martínez, vecino del Campo, número del expediente 57 del año 1923 a 1929, la segunda, depositada en el Presidente de la Junta vecinal de San Salvador, número 38 del año 1930 a 1931, la tercera, depositada en el señor Presidente ya referido, número 29 de 1930 a 1931, serán celebradas con arreglo a lo que disponen los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

San Salvador 16 de Mayo de 1931.—
El Alcalde, Vicente Ruesga.

Velilla de Guardo

Don Florencio Rodríguez Milera, Alcalde constitucional de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y demás disposiciones reglamentarias, por el presente se abre información pública sobre el expediente de Abastecimiento de aguas de este Ayuntamiento, señalando un plazo de quince días que se contarán desde el siguiente al en que aparezca éste publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante el mismo y sus horas hábiles, puedan presentar contra el mismo, cuantos se consideren perjudicados, las reclamaciones que consideren justas, ante esta Alcaldía, advirtiéndole que dicho expediente, plano y demás datos esenciales del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público para conocimiento de todos.

Velilla de Guardo 16 de Mayo de 1931.—Florencio Rodríguez.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villoldo.—Segundo trimestre, y atrasos, los días 1 y 2 de Junio, de diez a trece y de quince a diecisiete.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.